Academia de Ciencias Políticas y Sociales

BOLETÍN
de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

CONVERSATORIO: DERECHO A LA DEMOCRACIA

Coordinador:
académico Gerardo Fernández Villegas.
Moderadores: académicos Carlos Ayala Corao y Gerardo Fernández Villegas
24 de junio de 2025

CENTÉSIMO DÉCIMO ANIVERSARIO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES 1915-2025

ABRIL-JUNIO 2025 / Nº 178
CARACAS / VENEZUELA

CONVERSATORIO:
DERECHO A LA DEMOCRACIA

Coordinador:
académico Gerardo Fernández Villegas.
Moderadores: académicos Carlos Ayala Corao
y Gerardo Fernández Villegas
24 de junio de 2025

PALABRAS DE APERTURA DEL DR. RAFAEL BADELL MADRID, PRESIDENTE DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES, EN EL CONVERSATORIO SOBRE "DERECHO A LA DEMOCRACIA", DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2025, EN CONMEMORACIÓN DEL 110º ANIVERSARIO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

BOLETÍN DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES N.º 178 – ABRIL-JUNIO 2025
Páginas: 627-631 ISSN: 0798-1457

Buenos días a todos. Extiendo mi saludo cordial y les doy la bienvenida a los señores académicos, a los invitados especiales a este acto y a todas las personas que nos acompañan en este conversatorio virtual, doy también la bienvenida a las demás personas que siguen este evento a través de Zoom y del canal de YouTube de Universitas.

El conversatorio del día de hoy se enmarca dentro de la celebración del 110º Aniversario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, y versará sobre "Derecho a la Democracia". La democracia es la base del Estado de derecho y una condición indispensable para el respeto y garantía de los derechos humanos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales). Es decir que sin democracia no podríamos ejercer plena, efectiva y libremente todos los demás derechos humanos.

En Venezuela, la democracia se establece como un principio esencial y un elemento definitorio del Estado, consagrado en la Constitución de 1999. Este carácter democrático se encuentra reflejado en la exposición de motivos y en el preámbulo del texto constitucional, además de estar desarrollado en el Título I, que regula los principios fundamentales que estructuran el ordenamiento jurídico y orientan la actuación del Estado.

La democracia es un derecho humano reconocido en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1945 e implica, entre otros "*el derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos*"; "*el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país"*.

Además, establece la Declaración Universal de Derechos Humanos que "*La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que*

habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto" (artículo 21.3).

En nuestra región, el artículo 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 prevé que "*Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad, de todos y por las exigencias del bienestar y del* ***desenvolvimiento democrático***" (negrillas añadidas).

De la misma forma, el preámbulo de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) concibe a la democracia representativa como condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo regional; y, en su artículo 2, reconoce como uno de los propósitos de esa organización "promover y consolidar la democracia representativa".

Por su parte, la Carta Democrática Interamericana, aprobada por la Asamblea de la OEA en el año 2001, en su artículo 1, dispone que todas las personas tienen derecho a la democracia y que los Estados tienen la obligación de promoverla y defenderla; y en su artículo 7, que señala que *"****La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos****, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos"* (negrillas añadidas).

Los órganos del derecho internacional también se han pronunciado con relación a la democracia y los derechos humanos. La Organización de Naciones Unidas ha señalado que, si bien no propone un modelo de gobierno particular, sí resulta necesario promover una gobernanza democrática para el desarrollo humano, en virtud de la importancia de la democracia en la procuración de un entorno que respeta los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en reiteradas ocasiones ha señalado que *"el concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos*

componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros"[1].

Asimismo, la Corte IDH ha manifestado que *"(...) la interdependencia entre democracia, Estado de Derecho y protección de los derechos humanos es la base de todo el sistema del que la Convención forma parte (...)"*[2].

Para hablar sobre este interesante tema, contaremos con la participación de académicos nacionales y varios de nuestros Miembros Correspondientes Extranjeros. Ellos son: Allan R. Brewer-Carías, Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales; Juan Carlos Cassagne, Miembro Correspondiente Extranjero por la República Argentina; Claudio Grossman, Miembro Correspondiente Extranjero por la República de Chile y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Miembro Correspondiente Extranjero por los Estados Unidos Mexicanos.

Este evento ha sido organizado por el segundo vicepresidente de la Academia, académico Dr. Gerardo Fernández Villegas y el moderador será el académico Dr. Carlos Ayala Corao.

Agradezco a los ponentes y a todos los participantes en este evento. Doy la palabra al académico Dr. Carlos Ayala Corao para que dirija entonces este conversatorio sobre el "Derecho a la democracia".

---

1 Véase las opiniones consultivas de la Corte IDH OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 26; OC27/21, supra, párr. 39.; y OC28/21 del 7 de junio de 2021, párr. 43.

2 Opinión consultiva de la Corte IDH OC OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 38. Disponible en: https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=opinionesConsultivas/seriea_29_esp.pdf.

PALABRAS INTRODUCTORIAS A CARGO DEL ACADÉMICO CARLOS AYALA CORAO*

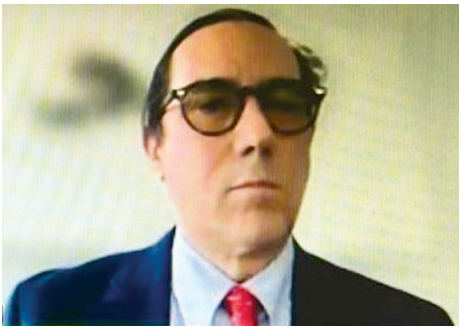

* Doctor en Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Católica Andrés Bello. Presidente de la Comisión Internacional de Juristas. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela y Miembro Académico Correspondiente en Venezuela de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina. Miembro del Directorio del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y del del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional. Miembro del Instituto de Investigaciones del Nuevo Estado de la Universidad Belgrano, Argentina; y de las Asociaciones de Derecho Constitucional de Argentina, Chile, Colombia y Perú.

BOLETÍN DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES N.º 178 – ABRIL-JUNIO 2025
Páginas: 633-641 ISSN: 0798-1457

Muchas gracias a nuestro presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela, el Doctor Rafael Badell Madrid, por las palabras de introducción respecto al coloquio que vamos a estar realizando el día de hoy sobre un tema tan interesante y novedoso, como es *el derecho a la democracia*.

Simplemente a nivel de introducción al tema, ya que de seguidas tendremos la intervención de los ponentes que han sido anteriormente anunciados, comenzaré refiriéndome al concepto de democracia en su sentido más tradicional, visto desde una **dimensión institucional** y como forma de gobierno.

La democracia como forma de gobierno era entendida como un asunto definitivamente interno de cada Estado miembro de la comunidad internacional, no sujeto a la intervención de terceros Estados. Hace referencia a la idea de una soberanía popular que reside en el pueblo, a un gobierno producto de una elección popular que, si bien es universal, es una elección que puede ser directa o indirecta, dependiendo de la forma de gobierno parlamentaria o de la forma de gobierno presidencial que haya sido adoptada.

Así, la democracia en ese sentido tradicional estaba referida estrictamente a los derechos políticos, en concreto, al derecho a un sufragio universal *activo* como el derecho de los ciudadanos a elegir y a ejercer el libremente voto en elecciones legítimas. Y en su sentido *pasivo,* como el derecho de los ciudadanos a ser postulados a cargos de elección popular y a ser electos. Adicionalmente, al contenido del derecho a la participación política incluye la participación directa de los ciudadanos en asuntos de interés público y se suma el derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Debemos decir que esa democracia en el sentido *institucional*, a partir del siglo XVIII y sobre todo con la Revolución Americana hace

referencia a una democracia constitucional; es decir, no solamente se entiende como "el gobierno de las mayorías", sino que además involucra el concepto de supremacía constitucional: la sujeción del poder a la Constitución y, al mismo tiempo, la Constitución como límite a la mayoría. Esto va a ser suma importancia para el concepto de democracia constitucional, pues se entienden a los derechos y a la Constitución como límite a las materias "decidibles" por las mayorías, como lo diría el autor Luigi Ferrajoli.

Sobre este particular, hay una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que simplemente voy a mencionar, es la sentencia del caso *Gelman vs. Uruguay* que versó sobre una ley de amnistía aprobada por un Congreso electo democráticamente, la cual incluso fue aprobada dos veces por referendo popular. En ese caso la Corte afirmó precisamente los derechos humanos como un límite a las mayorías incluso dentro de una democracia constitucional.

Una democracia constitucional hace referencia además a la separación de poderes, a la independencia de la justicia y, sobre todo a la garantía de los derechos humanos, en especial con referencia a unos derechos que van a ser fundamentales para la democracia, como lo es la libertad de expresión.

En una primera etapa, esa democracia fue un asunto interno de los Estados, no sujeto a intervención de la comunidad internacional, no sujeto a terceros Estados. En ese sentido se evidencia una típica enunciación en la primera versión de la carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1948, cuando se hace referencia dentro de los objetivos de la OEA: "*promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención*".

Posteriormente, se irá evolucionando a una segunda etapa donde la democracia como forma de gobierno, apunta a una progresiva internacionalización colectiva en su promoción y protección. Es decir, a una responsabilidad de los Estados miembros de la OEA de protegerla. Ello se evidenció primero en la Resolución 1080 sobre democracia representativa adoptada por la Asamblea General de la OEA, conforme a la cual se permite la suspensión de Estados miembros en los que haya ocurrido una ruptura del orden democrático; y luego en el Protocolo de Washington de reforma a la Carta de la OEA que establece la suspensión de un

estado miembro de la OEA en los casos en que su gobierno -democráticamente constituido- sea derrocado por la fuerza y, en consecuencia, exista una ruptura del orden democrático.

Una segunda dimensión de la democracia está referida a esa **democracia como un derecho humano** sujeto a garantías y a su protección, cuyo concepto aún está siendo objeto de un desarrollo progresivo.

Este concepto se vincula con una relación de interdependencia entre democracia y derechos humanos, entendiendo a los derechos humanos como condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática, y a la democracia como fundamento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como se refleja en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que tempranamente fue desarrollado tanto por la Comisión y luego por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En particular, un hito muy importante fue en el año 1987 con la emisión por la Corte Interamericana de la Opinión Consultiva número 8 sobre *"el habeas corpus bajo suspensión de garantías"*, toda vez que, desde entonces, se reconoció expresamente la existencia de la triada *democracia, derechos humanos y Estado de Derecho* como presupuestos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De allí que, la ***sociedad democrática*** como concepto se erige, *en primer lugar*, como un límite de lo que es aceptable a los límites de los derechos humanos; una referencia que nace de los tratados de derechos humanos y cuyo desarrollado progresivamente. *En segundo lugar*, como pauta de interpretación de los derechos humanos conforme al desarrollo del principio democrático. *En tercer lugar*, -y más recientemente a partir de la Carta Democrática Interamericana- como derecho de los pueblos y en consecuencia como obligación de los Estados de promoverla y protegerla.

En el marco de la Carta Democrática Interamericana adoptada por la Asamblea General de la OEA en el año 2001, ha sido catalogada como una "interpretación auténtica" de la Carta de la OEA realizada por los propios Estados miembros (Ver OC-28, Corte IDH). En dicha Carta la democracia se entiende como un concepto integral en cuanto a sus elementos esenciales y componentes fundamentales (arts. 3 y 4), el cual no solamente incluye la celebración de elecciones democráticas,

sino que conlleva, entre otros, la existencia de elementos esenciales: el Estado de Derecho, la separación e independencia de poderes, los derechos humanos, el pluralismo y la libertad de expresión.

Por último, **la democracia y su protección -ahora internacional-** se encuentra sujeta a mecanismos políticos consagrados en la Carta Democrática Interamericana y en la Carta de la OEA, encomendados a los órganos políticos como el Consejo Permanente y la Asamblea General; pero, al mismo tiempo, se encuentra sujeta al desarrollo progresivo de la protección del derecho a la democracia en su dimensión individual y colectiva, bajo estándares elaborados por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Solamente para visualizar este tema que será desarrollado por los ponentes, la independencia de la justicia como elemento esencial de la democracia ha sido entendida por la Corte Interamericana, no solamente en su dimensión institucional e individual como el derecho de toda persona a ser juzgado por un juez independiente e imparcial; sino además, como el derecho del juez a su independencia. Precisamente, esta línea jurisprudencial la inicia la Corte a partir de un caso venezolano, el de la jueza Mercedes Chocrón Chocrón.

El reconocimiento del derecho a la democracia como derecho de toda persona -y no solo como derecho genérico de los pueblos reconocido expresamente en el artículo 1 de la Carta Democrática- está en pleno desarrollo progresivo. Este derecho debe estar referido a la definición de su contenido esencial, que es precisamente el relativo a los elementos esenciales y componentes fundamentales de la democracia, con especial énfasis en los derechos humanos (participación política, elecciones legítimas, acceso a función pública en condiciones de igualdad, protección judicial e independencia judicial, debido proceso y libertad de expresión, entre otros). Además, ese contenido esencial del derecho a la democracia debe servir también como referencia para que los órganos del sistema internacional puedan llevar a cabo un *test democrático* de los Estados, no solo referido a las posibles violaciones individuales, sino además a las violaciones a la dimensión colectiva e institucional de la democracia.

El tema que vamos a tratar hoy es de tanta actualidad, que debemos mencionar antes de comenzar nuestro conversatorio de hoy, que en

estos momentos, se encuentra en pleno trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de opinión consultiva formulada en diciembre del año 2024 por el Estado de Guatemala, con la finalidad de que dicha Corte elabore y emita una interpretación sobre la democracia como derecho humano protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz de otros instrumentos como la Carta de la OEA, la Carta Democrática Interamericana y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Ahora bien, para desarrollar este conversatorio en el día de hoy tendremos las intervenciones de eminentes cuatro ponentes, quienes serán:

En primer lugar, el profesor Allan Brewer-Carías que es miembro de nuestra Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela y además fue su presidente. Es un Doctor en Derecho de la Universidad Central de Venezuela y Profesor Emérito después de haber sido profesor de derecho administrativo y jefe del departamento de derecho público y del Instituto de Derecho Público; ha sido Profesor Visitante en la Universidad de Cambridge en Inglaterra, Profesor Asociado en la Universidad de París II y Profesor Adjunto de derecho en la Columbia Law School. Es miembro de la junta directiva del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, vicepresidente de la Academia Internacional de Derecho Comparado, miembro correspondiente de una serie de academias extranjeras como la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina; de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, Colombia; Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Miembro Correspondiente, Madrid; Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid; Academia Peruana de Derecho, entre otros. Desde 1980 es el director de la Revista de Derecho Público de Venezuela, y tiene una gran obra escrita muy importante en calidad y diversidad que pueden visitar en su página web.

En segundo lugar, tendremos la intervención del Doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor, quien es Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela. Fue juez y presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hasta el mes de diciembre de 2024. Es investigador titular en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de

México y profesor titular de diversas asignaturas. Es director de la Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, director de la Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional y de la colección "Justicia Interamericana" de la editorial Tiran Lo Blanch. Actualmente, es Profesor Invitado de la Universidad Complutense de Madrid, es presidente del Instituto Iberoamericano del Derecho Procesal Constitucional. Tiene una vasta obra publicada entre libros y artículos en revistas. Dentro de sus certificaciones académicas, además de ser Doctor *honoris causa* de la Universidad de Baja California, es Doctor en Derecho por la Universidad de Navarra.

En tercer lugar, tendremos la intervención del profesor Juan Carlos Cassagne, también Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela. Es un insigne catedrático de derecho administrativo en la Universidad de Buenos Aires y en la Universidad Católica Argentina, titular emérito y consulta de esta catedra. Ha sido docente tanto en universidades de Argentina como en varias universidades internacionales. Es director de la Revista de Derecho Administrativo. Es miembro de academias jurídicas tanto en Argentina, como en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, como en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, y en otras academias de Colombia, Perú, México y Uruguay. Tiene una vasta obra académica publicada, entre otros su importante libro titulado *"*Curso de Derecho Administrativo*"* que acumula 14 ediciones.

En cuarto lugar, tendremos la intervención del profesor Claudio Grossman, también Miembro Correspondiente por Chile de nuestra Academia de Ciencias Políticas y Sociales, quien es abogado de la Universidad de Chile y Doctor en Ciencias de Derecho en la Universidad de Ámsterdam, Países Bajos. Claudio Grossman fue decano -siendo abogado chileno- durante más de dos décadas de la Facultad de Derecho de la American University Washington College of Law y fue reconocido como una de las 25 personalidades más influyentes de la educación jurídica en los Estados Unidos de América. Actualmente, es miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, organismo que tiene a cargo el desarrollo y codificación del derecho internacional. Es Relator Especial sobre el tema de *Immunity*

of State Officials from Foreign Criminal Jurisdiction. Es miembro del Instituto de Derecho Internacional y es actual presidente del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Fue miembro y presidente del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, y durante esa época fue presidente de todos los órganos de tratado de derechos humanos. Fue miembro y presidente en dos ocasiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tiene doctorados *honoris causa* en Estados Unidos, Perú, Chile y diversos reconocimientos internacionales. En el año 2025 fue galardonado con el Premio Nelson Mandela por parte de la Asociación de Facultades de Derecho de Estados Unidos en virtud de sus contribuciones a la promoción y defensa de los derechos humanos. Además, es autor de más de 100 publicaciones.

Con este gran cartel de presentación, es un honor dar inicio a las 4 intervenciones de nuestros ponentes del día de hoy.

24 de junio de 2025.

SOBRE EL DERECHO A LA DEMOCRACIA*

ALLAN R. BREWER-CARÍAS**

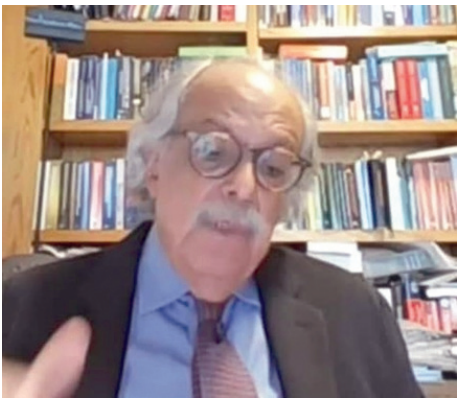

* Texto preparado para la exposición en el Conversatorio sobre "Derecho a la Democracia" organizado por la *Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, en el marco de celebración de los 110 Aniversario de la creación de la Corporación, Caracas 24 de junio de 2025.

** Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

BOLETÍN DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES N.º 178 – ABRIL-JUNIO 2025
Páginas: 643-653 ISSN: 0798-1457

Quiero comenzar agradeciendo a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales la invitación que me ha formulado para participar en este Encuentro coordinado por los académicos Carlos Ayala Corao y Gerardo Fernández, en el marco de las celebraciones de los 110 años de nuestra Corporación, para hablar sobre el tema del "derecho a la democracia." Estoy muy honrado, además, de participar en este Conversatorio junto con mis amigos, los académicos Juan Carlos Cassagne, Claudio Grossman y Eduardo Ferrer Mac Gregor.

Sobre el tema, me he ocupado desde hace casi 20 años, cuando por primera vez me referí al mismo como consecuencia de tratar lo que entonces denominé como las nuevas tendencias del derecho constitucional y del derecho administrativo precisamente derivadas del derecho a la Constitución y del derecho a la democracia.

Ello lo hice en conferencias que dicté en 2008 y 2009 en las Facultades de derecho de la Universidad Externado de Bogotá y de la Universidad de El Salvador, cuyos textos se reflejaron en artículos que publiqué en México, Caracas y Bogotá entre esos mismos años, 2008 y 2009, y además, en el Prólogo que escribí para el excelente libro del profesor Asdrúbal Aguiar, precisamente titulado: *El derecho a la democracia* que publicamos en 2008 por la Editorial Jurídica Venezolana.

Desde entonces he tratado a la democracia como un derecho fundamental, no solo como derecho colectivo de los pueblos a la democracia representativa, como se deriva de las previsiones en el ámbito internacional de América Latina, de la Carta de la OEA, de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la Carta Democrática Interamericana, como lo estudió inicialmente Aguiar en su libro al estudiar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino como un derecho individual en el ámbito interno de nuestros países, como derecho fundamental de los ciudadano a la democracia.

Es decir, en el Estado constitucional democrático de derecho contemporáneo, los ciudadanos, además de los clásicos derechos civiles, políticos, sociales, económicos y ambientales, tienen un conjunto de derechos que derivan de la propia concepción de dicho Estado de derecho, como son el derecho ciudadano a la Constitución y a su supremacía y el derecho a la democracia.

En este marco, entonces, en el ámbito interno, los derechos políticos no se reducen solo a los que desde antaño se han establecido expresamente en las Constituciones para el ejercicio de la democracia representativa como son los clásicos derecho al sufragio, el derecho al ejercicio de funciones públicas, el derecho de asociarse en partidos políticos, el derecho a la manifestación política y más recientemente, el derecho a la participación política; sino que comprenden, además, al propio derecho a la democracia representativa, como derecho político ciudadano a la existencia de un régimen político en el cual se garanticen los *elementos esenciales* de la misma que enumera la *Carta Democrática Interamericana.* Ello implica la existencia de los siguientes derechos políticos adicionales: 1) el derecho al respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; 2) el derecho a que el acceso al poder y su ejercicio con realicen con sujeción al Estado de derecho; 3) el derecho a la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, como expresión de la soberanía del pueblo; 4) el derecho a un régimen plural de partidos y organizaciones políticas y 5) el derecho a la separación e independencia de los poderes públicos (art. 3).

Todo ello derivado del derecho a la democracia, a los efectos de garantizar el control efectivo del ejercicio del poder por los gobernantes, y a través de ellos, del Estado. No olvidemos la advertencia más que bicentenaria de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 cuando proclamó con razón, que toda sociedad en la cual no esté determinada la separación de los poderes, carece de Constitución (art. 16).

Es posible identificar, por tanto, en el orden constitucional interno de los Estados democráticos de derecho, este derecho a la democracia que está necesariamente conformado por los antes mencionados *elementos esenciales* de la misma, pero también por los *componentes*

fundamentales de la democracia que también se enumeran en la misma *Carta Democrática*, y que son: 1) el derecho ciudadano a la transparencia de las actividades gubernamentales; 2) el derecho a la probidad y la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública; 3) el derecho al respeto de los derechos sociales; 4) el derecho al respeto de la libertad de expresión y de prensa; 5) el derecho a la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado, incluido el componente militar, a la autoridad civil legalmente constituida y 6) el derecho al respeto al Estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad (art. 4).

Es precisamente por todo ello que, en el mundo contemporáneo, la democracia no sólo se define como el gobierno del pueblo mediante representantes elegidos, sino además y por sobre todo, como un gobierno sometido a controles, y no solo por parte del poder mismo, conforme al principio de la separación de los poderes del Estado, sino por parte del pueblo mismo, es decir, de los ciudadanos, individual y colectivamente considerados.

Este control del poder como elemento esencial de la democracia comporta, por tanto, al menos tres derechos políticos básicos que, además del (i) el derecho ciudadano a la separación de poderes, incluyen (ii) el derecho ciudadano a la distribución vertical o territorial del poder para asegurar la participación; y (iii) el derecho ciudadano al ejercicio de los recursos judiciales necesarios para controlar el ejercicio del poder, y para asegurar la vigencia de los derechos humanos y el sometimiento del Estado al derecho, es decir, en definitiva, para garantizar el derecho a la democracia.

Pero el derecho a la democracia representativa, con el marco de la *Carta Democrática Interamericana*, además de reflejarse en el derecho interno, por supuesto, también se ha venido configurando como un derecho de ámbito global y colectivo, como un derecho de los pueblos a la democracia, como se podía ya vislumbrar en el estudio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que en 2008 hizo Asdrúbal Aguiar, y que, entre otros, más recientemente el Juez Eduardo Ferrer Mac Gregor formuló en sus Votos Concurrentes a sentencias importantes de la Corte.

En esa evolución reciente, un hito importante fue, por supuesto, la *Opinión Consultiva No. 28* de 2021 de la Corte Interamericana sobre el

tema de la reelección presidencial, con la cual el derecho político colectivo a la alternabilidad republicana se impuso frente a un pretendido derecho a la reelección presidencial, que no existe, pero que el autoritarismo había venido implementando en el Continente en los lustros precedentes, a través de decisiones de algunos Tribunales Constitucionales como sucedió en Bolivia, Honduras y Nicaragua, que consideraron que supuestamente existía un supuesto "derecho humano a la reelección" presidencial indefinida.

Dichas decisiones no sólo fueron contrarias a los principios de la Carta Democrática Interamericana que regula el derecho de los pueblos del continente a la democracia representativa, sino que vulneraron los principios históricos del constitucionalismo de nuestros países, montados desde comienzos del siglo XIX sobre la base del principio de la alternabilidad republicana como pilar de la democracia representativa.

La *Opinión Consultiva*, por tanto, tiene la importancia fundamental de haber reafirmado que, conforme a la *Carta Democrática Interamericana* de 2001, en nuestros países existe un derecho político fundamental a la democracia, la cual debe ser considerada no sólo como un régimen político basado en la representación democrática, sino como un derecho ciudadano colectivo a la democracia representativa. Con ello está el reconocimiento de que los derechos políticos de los ciudadanos dejaron de ser sólo aquellos derechos individuales enumerados en las Constituciones, como son los clásicos derechos ya mencionados al sufragio, al desempeño de cargos públicos, a asociarse en partidos políticos, a manifestar y a la participación política; pudiendo hablarse en el mundo contemporáneo de otros derechos políticos de carácter colectivo, como es el derecho mismo de los pueblos a la democracia representativa.

Y precisamente por ello, en el mundo contemporáneo la democracia como régimen político no se reduce a que se realicen elecciones ni solo se define como el gobierno del pueblo mediante representantes electos, sino que, además, y por, sobre todo, como he indicado, como un gobierno sometido a controles, guiado siempre por el principio de la alternabilidad republicana.

Por ello, como antes dije, no existe un supuesto "derecho humano a la reelección", sino que las limitaciones a la misma que se establecen

en los textos constitucionales, como lo indicó la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* en su *Opinión Consultiva*, son necesarias pues con ellas se garantiza el derecho colectivo de todos los ciudadanos a estar representados conforme a las exigencias cambiantes de una sociedad, como pueblo, y evitar que los electos en democracia se puedan convertir en una especie de nuevos "monarcas" supuestamente electos, pero para perpetuándose en el poder. Como lo precisó enfáticamente la *Corte Interamericana* en la *Opinión Consultiva*:

> "119. La Corte considera que la prohibición de la reelección presidencial indefinida tiene una finalidad acorde con el artículo 32 de la Convención, ya que busca garantizar la democracia representativa, sirviendo como salvaguardia de los elementos esenciales de la democracia establecidos en el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana. En particular, la prohibición de la reelección presidencial indefinida busca evitar que una persona se perpetúeen el poder, y, de este modo, asegurar el pluralismo político, la alternancia en el poder, así como proteger el sistema de frenos y contrapesos que garantizan la separación de poderes. Al ser la democracia representativa uno de los principios sobre los cuales se funda el sistema interamericano, las medidas que se tomen para garantizarla tienen una finalidad legítima de acuerdo a la Convención.".

Este derecho a la democracia en el ámbito interamericano ha sido recientemente trabajado magistralmente por el Juez Ferrer Mac Gregor, en dos Votos Concurrentes el año pasado, primero a la sentencia del caso *Capriles vs. Venezuela* del 10 de octubre de 2024 y luego a la sentencia del Caso Gadea Mantilla vs. Nicaragua del 16 de octubre de 2024, y sobre los cuales estoy seguro de que él mismo se referirá en este Evento.

Me permito destacar, solamente, la importancia de la sentencia del caso *Capriles vs. Venezuela*, en la cual la Corte Interamericana por primera vez trató las violaciones al derecho a ser elegido cuando se ejerce en un marco de deterioro de la institucionalidad democrática y de abandono de los principios del Estado de derecho, como era el marco que existía en Venezuela en 2013, el cual se ha agravado. En el caso, la Corte concluyó que se había vulnerado el derecho y la oportunidad del

reclamante, de poder acceder a la función pública mediante una elección auténtica que reflejara la libre elección de los electores, de participar en condiciones generales de igualdad en las elecciones presidenciales, y que no contó con recursos judiciales efectivos para la protección de sus derechos políticos, violándose además su derecho a la libertad de expresión.

Sobre todas esas violaciones, concluyó el Juez Ferrer Mac Gregor en su excelente Voto Concurrente, que "en su conjunto y en el contexto de deterioro democrático en el que se dieron los hechos, afectaron *el derecho a la democracia*", el cual estimó que "encuentra su sustento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Carta Democrática Interamericana y en la propia Carta de la OEA.".

Ferrer observó también, que, si bien la Corte no declaró expresamente la violación del derecho a la democracia, en la sentencia dejó "los "elementos para un desarrollo en casos futuros" partiendo de la referencia explícita que contiene sobre el derecho de los pueblos a la democracia, en particular la democracia representativa. Ferrer, por ello, con razón, destacó el "tripartito de democracia, Estado de derecho y derechos humanos", concluyendo que "sin democracia no hay derechos humanos y viceversa", por lo que "la democracia en sí misma es también merecedora de tutela jurisdiccional internacional". Particularmente en las situaciones de erosión de la democracia, que ahora no derivan de dictaduras militares o de los tradicionales Estados autoritarios de antaño, sino que es provocada por regímenes que emplean mecanismos formalmente constitucionales para llevar a cabo su proyecto político antidemocrático, y es decir, cuya característica esencial es el uso del poder legítimamente obtenido mediante mecanismos constitucionales para desdibujar la esencia misma del sistema democrático representativo que les dio ese poder.

En su importante Voto Concurrente, Ferrer Mac Gregor acogió la tesis de que el derecho a la democracia tiene entonces dos facetas: una subjetiva individual y otra colectiva, siendo esta última la que reconoce que todos los ciudadanos de un Estado Democrático y Constitucional tienen un interés legítimo en el correcto desarrollo del juego democrático, por lo que si se está afectando la integridad de dicho juego democrático, especialmente si estas alteraciones provienen del poder

público, se puede decir que no se está afectado únicamente el derecho de ;as personas directamente afectadas, sino que está afectando el derecho de todos los ciudadanos y de la sociedad en su conjunto, a expresar su voluntad mediante el voto.

Un ejemplo de ese "constitucionalismo abusivo" como lo califica Ferrer Mac Gregor citando a Landau, ha sido precisamente el caso venezolano, con un régimen político que si bien surgió hace 25 años mediante el asalto al poder efectuado por vías democráticas, se ha dedicado como política de Estado a desdemocratizar al país, despreciando la democracia representativa, buscando, por una parte, a impedir el ejercicio pleno de la participación de la ciudadanía en la conducción del Estado mediante elecciones libres, justas, transparentes y verificables; y por la otra una pretendida sustituir la democracia representativa por una llamada democracia "participativa", como ha sido difundida en el discurso autoritario confundiendo en general, indebidamente, la democracia participativa con elementos de democracia directa, eliminando la descentralización del poder e impidiendo la propia participación política ciudadana, que solo puede darse a nivel local. Y para ello, se han establecido en paralelo a los propios órganos electos del Estado Constitucional, unas instancias de un llamado Estado Comunal o del Poder Popular, con Consejos Comunales sin autonomía política, que son integradas por "voceros" no son electos por sufragio universal, directo y secreto, sino a mano alzada "en nombre del pueblo", por asambleas controladas por el partido oficial y por el Ejecutivo Nacional; todo en fraude a la Constitución y a la propia soberanía popular que lo rechazó en referendo en 2007, para hacerle creer al ciudadano que participa, cuando lo que se está es sometiéndolo al control del poder central.

Así, el principio de la representación, de la esencia de la democracia, cuyo ejercicio por el pueblo se debe realizar básicamente en forma indirecta, mediante representantes electos por sufragio universal, directo y secreto, independientemente de los mecanismos de ejercicio directo de la democracia que puedan establecerse, se ha querido eliminar, pretendiendo sustituirlo por esos supuestos mecanismos de "participación" que no son otra cosa que sistemas de control estatal de la voluntad popular, para impedir su manifestación efectiva; lo que ha conducido progresivamente y en paralelo, a impedir en la práctica la realización

de elecciones libres, justas, transparentes, plurales, verificables y auditables, conforme a los más elementales estándares democráticos.

En esta forma, el deterioro masivo de las condiciones para asegurar el derecho a la democracia en Venezuela que existían en 2013, al cual se refirió la sentencia, como es de todos conocido, se ha agravado en los último doce años, siendo las muestras finales de dicho deterioro o erosión global de la democracia representativa, no solo el secuestro de los resultados de la elección presidencial del 28 de julio de 2024, que fueron ostensiblemente desconocidos por todos los órganos del poder público, luego de que la sala Constitucional secuestrara a los principales partidos políticos de la oposición y avalara la inhabilitación política de sus principales líderes para impedir las candidatura de quienes tenían probadas opciones de triunfo, sino en la realización falseada el mes pasado (mayo de 2025) de supuestas elecciones de diputados a la Asamblea Nacional y de gobernadores de Estado, donde solo pudieron postularse quienes fueron escogidos por el régimen, y con una participación electoral de solo algo más del diez por ciento.

En medio de toda esta erosión de la democracia representativa conducida por los diversos órganos del poder público en contra y en fraude a la Constitución y a la voluntad popular, y dado que la experiencia les ha enseñado que definitivamente no cuentan con votos para poder pretender ganar elección popular alguna realizada mediante sufragio universal, directo y secreto, el deterioro ha llegado a su fase terminal con la propuesta de "reforma constitucional" para eliminar de raíz, del texto de la Constitución, de una vez por todas, el propio derecho a la democracia representativa, y todo vestigio de elección universal, directa y secreta, sustituyéndola por una supuesta "democracia directa".

Eso es lo que ha anunciado quien ejerce el Poder Ejecutivo, el Sr. Nicolás Maduro, al proponer desde enero de 2025, una "reforma constitucional" que busca, - en sus propias palabras y frases, cito - "dejar atrás la llamada democracia representativa", "dejar atrás la vieja y agotada democracia de partidos" y la propia "democracia representativa que – ha dicho - se ha convertido en una limitación para el dueño de la soberanía del poder que es el pueblo". Reforma que busca, "profundizar la Revolución Bolivariana,", que "democratice el Estado", que establezca "una nueva democracia", mediante "la construcción de la democracia

directa, que se expresa desde hace años en forma inicial con la fundación de los Consejos Comunales … y que ahora se busca acelerar y con mucha fuerza, a través del poder del autogobierno.".

Se trata de crear – dijo – un "nuevo modelo político" montado sobre una "democracia vecinal' y 'comunitaria', lo que da origen al 'nuevo Estado comunal, que tiene como estructura esencial l modernidad Socialista Bolivariana del Siglo XXI, proceso inspirado en el "poder comunal"; todo para dejar atrás "el viejo y vetusto Estado burgués desgastado".

Más claro no puede ser el propósito de la propuesta presidencial de "reforma constitucional", sobre lo cual hay que insistir, pues se trata, ni más ni menos, que de eliminar de raíz, precisamente, el derecho ciudadano a la democracia representativa, eliminando la posibilidad del pueblo de elegir sus representantes en elecciones periódicas, libres, justas, verificables y basadas en el sufragio universal, directo y secreto; estableciendo un sistema en el cual el gobierno y el partido oficial, con base a una supuesta democracia directa y la estructuración de un poder popular, tendrá la seguridad de que para cualquier efecto, solo se elijan a las personas designadas por el propio gobierno y su partido, y con ello, eliminar de una vez por todas, el estorbo que ha significado seguir falseando y amañando elecciones, como sistemáticamente ha ocurrido en los últimos lustros.

Con todo esto, que ha estado ocurriendo a la vista de todos en nuestro país, y con la propuesta de reforma constitucional que está en curso, todo el avance continental que se ha experimentado en relación con la identificación y garantía del derecho a la democracia está a punto de ser formalmente borrado en Venezuela, junto con la democracia misma.

Ello, por supuesto, no lo podemos ignorar, y de allí la importancia de Eventos como este organizado por nuestra Academia, para tratar sobre este derecho a la democracia y su significado.

Nueva York, 24 de junio de 2025

LA CRISIS DE LA DEMOCRACIA Y EL DERECHO SUBJETIVO A LA DEMOCRACIA

GERARDO FERNÁNDEZ VILLEGAS*

* Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela. Investigador Invitado del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Páginas: 655-675 ISSN: 0798-1457

1.- Declarar que un Estado es democrático no basta. La democracia no es una declaración formal consagrada en una constitución o una manifestación de un gobierno. La democracia es más que elecciones e ir a votar.

La democracia implica cumplir con condiciones, estándares y el respeto del derecho internacional de los derechos humanos, constituyéndose estos en un límite infranqueable a las decisiones mayoritarias que actúan como precondicionantes y barreras al poder de las mayorías.

La democracia se sostiene sobre grandes columnas: respeto al principio de la separación de poderes, obediencia irrestricta al sistema de libertades ciudadanas e independencia judicial. Sobre esas bases fundamentales la democracia, como condición existencial, debe promover elecciones libres, como verdadera expresión de soberanía, el acceso y la alternancia en el poder, la participación política y el derecho de asociación de los electores y elegidos, así como la libertad de expresión y opinión. La democracia debe favorecer, además, la distribución del poder para que el ciudadano este más cerca de la autoridad y la pueda controlar, la igualdad de oportunidades para el ejercicio de los derechos políticos, entre ellos el sufragio activo y pasivo, sin restricciones arbitrarias a la participación electoral.

La democracia es equilibrio de poderes y la necesaria existencias de pesos y contrapesos que eviten el abuso y la desviación de poder y, muy importante, instituciones que garanticen el respeto a los derechos fundamentales. Por demás, la democracia debe incluir mecanismos que eviten la perpetuación en el poder, reforzando la alternancia como una de sus garantías esenciales.

En definitiva, la democracia se robustece y es creíble en la medida que hay respecto al sistema de libertades y al Estado de derecho, si

se permite la participación inclusiva y si hay acatamiento irrestricto al pluralismo y la alternancia.

2.- La democracia está en riesgo cuando los principios fundamentales que la sostienen como el respeto a los derechos humanos, la separación de poderes, el estado de derecho y la transparencia electoral se ven seriamente amenazados o erosionados. Definitivamente, la democracia en nuestro continente vive un momento de crisis: es un hecho que élites políticas han mal utilizado postulados de la democracia como instrumentos para abusar del poder y consolidarse en el mismo.

Hemos visto que las amenazas a la democracia no tienen ideología, puede provenir de la izquierda o la derecha, siempre con un discurso populista de por medio y podemos apreciar, que aun en países con institucionalidad fuerte y consolidada, se puede correr el riesgo de perder los valores de la democracia.

La crisis de la democracia está latente y se sufre, porque hay "enemigos" que atentan contra ella:

i. El hiperpresidencialismo creciente genera un debilitamiento institucional, ya que el ejecutivo pretende colonizar los demás órganos del poder, vulnerando su autonomía.
ii. La peligrosa tendencia a la erosión de la independencia del poder judicial, cuando los gobiernos buscan influenciar decisiones judiciales y controlar la designación y actuación de los jueces.
iii. Las amañadas reformas e interpretaciones a las constituciones y leyes, con el objetivo de controlar y perpetuarse en el poder.
iv. La crisis de representación y desconfianza ciudadana en los partidos políticos y líderes electos, lo que alimenta el abstencionismo y la fragilidad de la organización ciudadana.
v. El tratamiento regresivo de las libertades ciudadanas, como la persecución y criminalización de opositores, los atentados a la pluralidad política y las vulneraciones a la libertad de expresión, la censura y las restricciones a la prensa que afectan el acceso a información veraz, la hegemonía comunicacional de los gobiernos y la creciente desinformación y manipulación informativa a través de los medios tradicionales y digitales.

vi. La corrupción, el clientelismo y la manipulación de recursos públicos para fines políticos debilitando la igualdad de oportunidades y la eficacia del Estado. Agreguemos, el narcotráfico y el terrorismo como flagelos que atentan contra las instituciones.
vii. La narrativa populista como oferta electoral y como acción de gobierno que favorece y sustenta el clientelismo y el control socioeconómico de la sociedad y los individuos; utilizando un discurso populista se mal utilizan las instituciones democráticas para abusar del poder, controlar el poder y mantenerse en el poder.
viii. La polarización extrema, cuando el debate político se convierte en confrontación radical y se dificulta la construcción de consensos democráticos y el tratamiento de la oposición política como enemigo a eliminar y; por último,
ix. La manipulación electoral, donde el ciudadano vota, pero no elige.

La ruta para la ruptura de la democracia está trazada: se llega al poder utilizando vías democráticas y se perpetúan en el poder mal utilizando e interpretando a su antojo las reglas de la democracia. El segundo paso por seguir en la estrategia anti-democrática es la paulatina colonización de los órganos del poder por parte de la mayoría presidencial. Al obtenerse mayoría parlamentaria, gracias a fórmulas electorales que favorecen la sobre-representación, desbalanceando la equidad democrática, se procuran reformas legislativas y constitucionales que le permiten al régimen colonizar el poder judicial y eliminar o limitar los órganos autónomos de contrapeso y equilibrio de poder y control de cuentas. La mayoría parlamentaria sirve para imponer la acomodaticia nominación y nombramiento de funcionarios de Estado.

A partir de allí, el legislativo y el aparato judicial, controlados por el ejecutivo, se convierten en instrumentos para "legitimar" las decisiones del gobierno, para paulatinamente controlar a la sociedad civil organizada y los individuos, para desmantelar los partidos políticos y aterrorizar y criminalizar al adversario. El jefe del ejecutivo hipertrofiado asume encarnar la voluntad popular y "se ve en la necesidad",

porqué así se lo pide el pueblo internalizando en su persona, de moldear el orden constitucional y legal, cual plastilina, o masa moldeable, para perpetuarse en el poder y "dibujar su propia democracia". Todo lo anterior, la definen como la democracia directa, participativa y protagónica, que no es más que dominio territorial y control social.

3.- Frente a la crisis descrita, se debe reconocer el derecho subjetivo a la democracia. Negar su existencia, frente a una crisis de tal magnitud, es negarnos herramientas para su defensa. Proteger la democracia pasa por reconocer de manera clara e inequívoca la existencia del derecho subjetivo a la democracia. Su reconocimiento no es suficiente, debemos, además, consagrar las garantías suficientes para su defensa y máxima tutela.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21[1], el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25[2], y el artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos[3], en definitiva, consagran la democracia como derecho universal intangible, al enunciar todos sus elementos y contenido esencial.

---

1 Artículo 21. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2.Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

2 Artículo 25 Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3 El artículo 23 de la Convención ordena que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Dichos artículos definen la democracia en sí misma como un derecho de alcance individual y colectivo.

Asimismo, la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001, dispone de manera clara y directa en su artículo 1, que "Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla. La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de América". Por su parte, el artículo 3 de la Carta establece, que "[l]os ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en [los] asuntos públicos y en la gestión estatal. Por medio de la ley se garantizará, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo". Agregando, "[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Así, la Carta Democrática Interamericana reconoce de manera inequívoca el derecho a la democracia y abunda en el contenido y alcance del mismo, reconociendo el valor del sufragio activo y pasivo, al señalar expresamente que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país por medio de representantes libremente escogidos y que los ciudadanos tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; asimismo, manifiestan los instrumentos internacionales antes citados, que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público y que dicha voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH) han interpretado que la democracia es un presupuesto esencial para el

ejercicio de otros derechos fundamentales; en realidad, está reconociendo y estableciendo el alcance del contenido esencial de un macro derecho a la democracia[4].

La jurisprudencia de la Corte IDH ha perfilado el derecho a la democracia profundizando en su alcance y contenido. La democracia no se reduce a la regla de la decisión mayoritaria, ni a procedimientos formales, lo cual se manifiesta claramente en la sentencia de la Corte IDH caso Gelman vs Uruguay cuando expresa que "la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en caso de graves violaciones a las normas de Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a las reglas de la mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también puede privar un "control" de convencionalidad."[5]. Lo anterior no solo evidencia el reconocimiento jurisprudencial de la existencia de un derecho a la democracia, sino que además que es un derecho tutelable, cuando es transgredido por un Estado parte.

Igualmente, la Corte IDH en el caso Yatama vs Nicaragua estableció los estándares mínimos para regular la participación política de acuerdo con los principios de la democracia representativa. Con ello, se está delimitando el concepto mismo de democracia y el alcance de su contenido. En tal sentido, concluyó:

> 191. La Corte ha establecido que "[e]n una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada", en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros. (..) 192. Este Tribunal ha expresado que "[l]a democra-

[4] Síntesis de las decisiones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos: Caso Gelman vs. Uruguay (2011); Caso Yatama vs. Nicaragua (2005); Caso Castañeda Gutman vs. México (2008); Caso López Mendoza vs. Venezuela (2011) y; Opinión Consultiva OC-28/21 (2021).

[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gelman vs. Uruguay, año 2011, párrafo 239.

cia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte", y constituye "un 'principio' reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano". Los derechos políticos protegidos en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político (…) 194. El artículo 23 de la Convención consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad. 195. Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación (…) 196. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.197. El ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política. 198. Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán. 199. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello. 200. El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y

ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación[6].

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (Comisión IDH), igualmente ha reconocido el Derecho Humano a la Democracia cuando ha sostenido de manera clara y directa que "De allí, pues, la concepción en el sistema interamericano de la importancia fundamental de la democracia representativa como mecanismo legítimo para lo lograr la vigencia y, el respeto de los derechos humanos; y como derecho humano en sí mismo, cuya observancia y defensa se encargó la Comisión."[7].

Lo anteriormente expuesto nos lleva a concluir, que la democracia, desde el punto de vista conceptual, es un sistema político y, además, un derecho reconocido, con valor universal, en el Derecho Internacional. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte IDH y los Informes de la Comisión IDH han trazado el camino para el reconocimiento del derecho subjetivo a la democracia, determinando su alcance y contenido.

Asimismo, algunas constituciones nacionales iberoamericanas y europeas consagran la democracia como principio fundamental rector de la actividad del Estado, expresando su apego a la democracia como sistema político, convirtiéndose tal declaración constitucional en una base de ineludible obligatoriedad en su gobernanza, lo cual se puede traducir, además, en un derecho ineludible de los ciudadanos de ese Estado.

Por ejemplo, solo por mencionar la constitución del Reino de España de 1978, establece en su Preámbulo, que "La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de: (…) Garantizar la convivencia democrática dentro de la

6 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio 2005. Serie C No. 127. Párrafos 191 a 200.

7 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No.137/99. Caso 11.863 Andrés Aylwin Azocar y otros, Chile. 27 de diciembre de 1999. Párrafo 46. Sobre este tema se recomienda leer los párrafos del 31 al 56 de dicho Informe.

Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo (…) (y) Establecer una sociedad democrática avanzada (…)". Siendo que su artículo 1 estatuye, que "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político" y que "La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado".

4.- Entendiendo que la democracia es una condición fundamental para el ejercicio de los derechos políticos y las libertades y garantías ciudadanas, es el caso que, sin democracia, no hay libertad de expresión, sufragio activo o pasivo, libertad de asociación, derecho a la información, o garantías como el debido proceso o derecho a la defensa, por mencionar solo algunas libertades ciudadanas.

Partiendo de esa base, la democracia es una suerte de columna y paraguas que sustenta y protege el sistema de libertades y permite su propia subsistencia. A la democracia se aferra el sistema de libertades y los principios básicos de la separación de poderes y la independencia judicial, para poder subsistir. Nuestra primera aproximación va en la dirección de que debemos reconocer a la democracia como macro derecho, la gran receptora y protectora del sistema de libertades. En este sentido la Comisión IDH ha sido contundente al afirmar que existe una relación directa entre el ejercicio de los derechos políticos y la democracia, siendo que esta supone la vigencia de otros derechos humanos fundamentales; solo a través del ejercicio de la democracia se puede garantizar la plenitud de los derechos humanos fundamentales[8].

Vamos más allá, la democracia debe reconocerse como una potestad, un poder ciudadano, con capacidad de ser exigida en el plano interno de los países y en el plano del derecho internacional y del derecho internacional de los derechos humanos.

Así las cosas, debe reconocerse un derecho subjetivo a la democracia, lo cual implica una prerrogativa individual y/o colectiva, exigible frente a otras personas individuales o colectivas o al Estado mismo.

---

8 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No.137/99. Caso 11.863 Andrés Aylwin Azocar y otros, Chile. 27 de diciembre de 1999. Sobre este tema se recomienda leer los párrafos del 31 al 56 de dicho Informe.

Ello significa que se le otorga al ciudadano o la colectividad la capacidad de reclamar y solicitar tutela frente el incumpliendo del derecho.

La democracia debe entenderse como un sistema de organización política o un principio de gobernanza, pero también, como un derecho subjetivo de contenido individual y colectivo. Por ello, los ciudadanos, la sociedad, los Estados mismos y el sistema de protección de los derechos humanos podrían reclamar la democracia como derecho, potestad o facultad, y el derecho a elecciones libres, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, o a la participación política, por mencionar a solo algunos, como derechos-garantías intrínsecos del macro "derecho subjetivo a la democracia".

La existencia o consagración de un derecho depende de su reconocimiento normativo y, tal como lo hemos señalado, el contenido del derecho a la democracia esta normado en instrumentos internacionales que consagran las libertades ciudadanas, así como en constituciones nacionales; todo derecho debe tener una titularidad definida, es decir, un sujeto o sujetos titulares del mismo, siendo el caso que el derecho a la democracia puede ser calificado como individual y/o colectivo de profundo alcance; el derecho a la democracia recae sobre múltiples y amplios bienes jurídicos protegidos y, es el caso, que la democracia protege al sistema de libertades mismo; el derecho a la democracia lo calificamos de subjetivo, exigible y de obligación correlativa, porque obliga a los Estados y a los ciudadanos a respetarlo y es susceptible de ser tutelado en el plano interno, a través de los mecanismos de defensa de la democracia que establecen las constituciones nacionales y, en el plano internacional, pudiendo acudir ante los sistemas universales y regionales de protección de las libertades ciudadanas a solicitar su tutela y protección y; por último, sin duda alguna, el derecho a la democracia tiene una finalidad protectora.

El derecho a la democracia es universal, ya que no estaría limitado por factores como la raza, la religión, la nacionalidad o la orientación sexual y tiene alcance global aplicable en cualquier lugar del mundo. Tiene un fundamento ético incuestionable.

La intangibilidad del derecho a la democracia se fundamenta en su carácter absoluto y en su protección incondicional.

5.- Reconocer que existe un derecho subjetivo a la democracia, significa poder tutelarlo y exigirlo. Dicha exigibilidad puede ejercerse en el plano interno, en los términos que establezca el ordenamiento jurídico de cada país y a través de acciones de tutela o control difuso o concentrado de la constitucionalidad, teniendo en cuenta que asegurar y proteger la integridad de la constitución, significa proteger el derecho a la democracia[9]. Ello cuando se trasgrede algunos de los derechos o garantía que la democracia, como derecho de contenido amplio, arropa y cubre, ya que el derecho a la democracia es de contenido complejo y de múltiples libertades. Pero también se puede exigir el derecho a la democracia cuando la propia constitución establecen normas que facultad y obligan a los ciudadanos, investidos o no de autoridad, a proteger la constitución democrática y desconocer cualquier régimen, legislación u autoridad que contraríe los principios de la democracia[10].

---

9 Ejemplo de ello lo conseguimos en la constitución venezolana en el artículo 334 el cual establece que "Todos los jueces o juezas de la República, en el **ámbito** de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.".

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente.

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los **órganos** que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella.

Asimismo, el artículo 335 de la constitución venezolana dispone que el "Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y **último** intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.".

10 Ejemplo de ello lo encontramos en la Constitución de Venezuela en su Artículo 350 que establece, " El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos.". Y, en su artículo 333 que dispone, "Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.

En tal eventualidad, todo ciudadano investido o ciudadana investida o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.".

En el plano internacional, el derecho a la democracia puede ser tutelado ante el sistema universal y regional de protección de los derechos humanos, incluyendo organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, diferentes órganos de la Organización de Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos. Para ello, los ciudadanos, colectividades o incluso otros Estados, cuando ven afectados los derechos y garantías intrínsecos a la democracia, pueden activar los mecanismos que el sistema de protección regional y universal ofrecen, entre ellos y solo a título de ejemplo, pueden activar los mecanismos que ofrece la Carta Democrática Interamericana para la defensa de la democracia y los ciudadanos o Estados pueden acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para ejercer control de convencionalidad.

6.- Los sistemas democráticos varían ampliamente. Existen democracias que responden a diferentes contextos históricos, culturales y sociales. En tal sentido, la diversidad de democracias podría constituir una dificultad para el reconocimiento de esta como derecho subjetivo, ya que, bajo esta premisa, encontrar estándares universalmente aceptados sería difícil. Ahora bien, si se parte de la base que hay estándares democráticos no negociables, que, si se trasgreden o violentan, no estaríamos en presencia de una democracia, podríamos resolver el problema.

Todo gobierno que se precie de democrático debe respetar esos principios innegociables: el principio de la separación de poderes, la obediencia irrestricta al sistema de libertades ciudadanas, gozar de independencia judicial y promover elecciones libres, el acceso y la alternancia en el poder, la participación política y el derecho de asociación de los electores y elegidos, así como la libertad de expresión y opinión. Si no se cumplen con dichos postulados, difícilmente podremos calificar ese Estado de democrático.

Igualmente debemos señalar, que la narrativa populista mal utiliza las instituciones democráticas para abusar del poder, controlar el poder y mantenerse en el poder. En tal sentido, cabe hacer la advertencia que el populismo constituye un enemigo identificable de la democracia y hoy día, más que nunca, los gobiernos populistas destruyen

la democracia y violan sus postulados en nombre de una supuesta democracia que pretenden moldear a sus intereses. El resultado final es el totalitarismo.

7.- Desde el punto de vista constitucional debemos analizar las "debilidades" que facilitan y favorecen la crisis de la democracia ya antes enunciada:

A. EL MANDATO EXCESIVAMENTE LARGO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En un sistema presidencialista como los nuestros, de mandato presidencial rígido y fijo, diseñado para no ser interrumpido, y que no cuenta con salidas institucionales que permitan la solución rápida y no traumática a los conflictos derivados de las crisis de legitimidad gubernamental, resulta de mucha importancia que los mandatos presidenciales sean cortos.

La prolongada permanencia en el poder del jefe del ejecutivo beneficia a que las instancias de control político del estado se vayan "colonizando" por el ejecutivo, favoreciendo el desequilibrio institucional, perturbador del orden democrático. Ante mandatos muy largos, el presidente de la República tiene más tiempo para ejercer su poder de nominación y nombramiento de funcionarios de otros órganos del poder público, que inclusive deben servir de control y contrapeso del ejecutivo. Ello sin duda, podría atentar contra la autonomía y el equilibrio que debe existir entre los órganos del poder público y la democracia misma.

Un mandato largo podría ser un mecanismo para reducir o limitar temporalmente el control electoral y de los otros órganos del poder sobre el gobierno y, por ello, constituye una forma de menoscabar la democracia. Mientras más cortos los períodos presidenciales, más oportunidades tiene la población de decidir sobre quién lo va a gobernar y más cerca está la posibilidad de un control político electoral. Por ello, la tendencia en los sistemas constitucionales del continente debe ser consagrar mandatos presidenciales de cuatro años, por el contrario, países como Venezuela y México tienen mandatos presidenciales muy largos, a seis años, con las consecuencias que ello comporta.

B. LA REELECCIÓN INDEFINIDA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

La reelección indefinida constituye un atentado al principio de la alternabilidad en el poder, piedra angular de la libertad política.

El poder otorga ventajas que facilitan mantenerse en el poder. Desde el poder se va adquiriendo más poder; es más fácil controlar y "colonizar" las instituciones y sus autoridades; se desarrollan herramientas para el ventajismo electoral y se financia más fácilmente, y quizás de manera fraudulenta, el aparato político partidista de apoyo presidencial. Con mucha facilidad, desde el poder, se pueden desarrollar tentáculos para debilitar al adversario político y se pueden poner a disposición presidencial recursos, logísticas y facilidades que desequilibran cualquier proceso electoral a favor del presidente-candidato.

La reelección indefinida estimula el abuso del poder como una herramienta para permanecer en el mismo y estimula y facilita el mesianismo, el personalismo y el caudillismo. En definitiva, la reelección indefinida es inconveniente para todas las democracias y, muy especialmente, para aquellas de países con instituciones débiles y las llamadas democracias frágiles, cuyo ejemplo histórico son nuestros países latinoamericanos, en los que la reelección indefinida (y los sistemas de más de una reelección) llevan consigo el abuso de poder, el relajamiento de los controles y a elecciones que dejan de ser libres y competitivas. Con el tiempo el ciudadano vota, pero no elige.

La reelección indefinida, o un sistema de más de una reelección, permite la figura del presidente-candidato. Tal dualismo favorece el ventajismo electoral, disminuye las garantías electorales de igualdad y no discriminación entre candidatos, permite el uso indiscriminado de bienes y servicios del Estado a favor de la campaña del presidente-candidato; en definitiva, se facilita el abuso y la corrupción. Ello hace que los sistemas presidenciales se conviertan en sistemas personalistas y caudillistas, presupuesto esencial del totalitarismo, desdibujando no solo el sistema de gobierno, sino la democracia misma.

En Hispanoamérica la tendencia es protegerse constitucionalmente del mal endémico del caudillismo y del personalismo, prohibiendo

la reelección indefinida, en algunos casos y, limitando la posibilidad de la reelección, en otros. El objetivo no siempre se ha logrado, más cuando se fortalece el hiperpresidencialismo, impregnado de populismo.

Así, Venezuela, Bolivia, Honduras, Nicaragua y El Salvador judicializaron o modificaron sus constituciones de manera amañada para superar limitaciones constitucionales para la reelección indefinida o los tribunales constitucionales malinterpretaron el orden constitucional para admitirla. En el caso boliviano, afortunadamente, el Tribunal Constitucional parece haber zanjado el asunto definitivamente a favor de la no reelección indefinida. En Ecuador se intentó reformar la constitución para admitir la reelección indefinida, pero un referendo posterior lo impidió. La tentación de la reelección indefinida, o varias reelecciones, ha estado latente en varios países del continente, con intentos en este sentido, en Colombia, también afortunadamente se frustro dicho intento por parte de la Corte Constitucional y luego una reforma constitucional prohíbe definitivamente la reelección inmediata. No podemos obviar que en los Estados Unidos de América el presidente Donald Trump expresa amenazas graves e inconstitucionales de reelegirse nuevamente para un mandato adicional, sin descartar que otros países de la región intenten reformas constitucionales o interpretaciones judiciales para lograrlo.

C. EL SISTEMA ELECTORAL SIMPLE PARA ELEGIR AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Un sistema electoral simple, como el consagrado en la constitución venezolana o mexicana, solo maximiza la posibilidad de que el presidente solo gane con una minoritaria mayoría y el otro riesgo es que, a corto plazo, el presidente, desgastado por la gestión gubernativa, pierda sustento, apoyo y confianza, lo que va a generar indefectiblemente una crisis de legitimidad en el órgano ejecutivo del poder, con las consecuencias inmediatas sobre la gobernanza del país.

En efecto, un sistema electoral simple para elegir al presidente de la República, tanto más en un sistema presidencialista, favorece la decisión del elector, pero no la representatividad del elegido y su

legitimidad electoral. En un sistema como éste se impone la mayoría, que puede ser precaria, sobre el resto del cuerpo electoral. Ello desvirtúa la democracia.

México y Venezuela tienen sistemas simples de elección presidencial y el sistema electoral de los Estados Unidos de América siempre ha sido motivo de críticas por sus propias características, pudiendo imponerse la mayoría del colegio electoral en detrimento de la mayoría electoral.

D. LAS REFORMAS AL PODER JUDICIAL Y SUS EFECTOS

Todo régimen que pretenda el control del poder e imponer una dictadura competitiva necesita reformar el sistema judicial para controlarlo. Dicho control trae inmensos beneficios en la transición a una dictadura competitiva y luego en la consecución del objetivo de permanecer en el poder. Controlar el poder judicial garantiza la "legitimación" inmediata de los actos de gobiernos, actos administrativos y de los actos normativos del poder legislativo por parte de la jurisdicción constitucional y contencioso administrativa; asimismo, se garantiza la interpretación constitucional y legal acomodaticia y el resultado favorable de la judicialización de los asuntos políticos. Controlar el sistema judicial, significa la eliminación de un contrapeso importante de poder.

El control del sistema judicial en El Salvador, Honduras, Nicaragua, Bolivia y Venezuela ha sido clave para la consolidación del déficit democrático o la consolidación de la dictadura y nos resulta alarmante la reciente reforma mexicana del sistema de justicia, imponiendo un inédito sistema de elección popular de todos los jueces, que va a garantizar, mediante elecciones no competitivas, injustas, desiguales y muy complejas, el control de los jueces de la República por parte del ejecutivo y su partido oficialista mayoritario; los jueces son instancias "contra mayoritarias", que no se deben elegir, ya que su rol es controlar decisiones de los órganos de representación. El contrapoder que significa el sistema judicial debe estar protegido de los vaivenes políticos, siendo designados bajo criterios técnicos, académicos y de intensa formación para el ejercicio de sus funciones.

E. EL DEBILITAMIENTO ESTRUCTURAL Y FUNCIONAL DE LOS PARLAMENTOS

A todo totalitarismo le resulta provechoso para sus objetivos, la debilidad del órgano legislativo del poder. En democracia, dicho órgano legislativo está llamado a ejercer una función controlará del gobierno. Si el legislativo es frágil estructural y funcionalmente se elimina el contrapeso de poder y se logra el desequilibrio deseado en todo totalitarismo.

Países como Perú, bajo el régimen del presidente Fujimori, y Venezuela, bajo el régimen de Chávez, reformaron sus constituciones para instaurar legislativos unicamerales. En el caso de Venezuela, se instauró tal modelo aún bajo una forma federal de Estado. La idea perversa es diseñar un parlamento reducido, con menos legisladores, menos comisiones, menos partidos representados; en definitiva, menos contrapeso de poder.

Otra manera de debilitar funcionalmente al poder legislativo es diseñando sistemas electorales que garanticen la sobre representación del partidismo oficialista. La sobre representación partidista en un parlamento ocurre cuando un partido político obtiene un porcentaje de escaños significativamente mayor que el porcentaje de votos que recibió en las elecciones. Este fenómeno puede deberse a diversos factores, como el diseño del sistema electoral, la distribución geográfica del voto, las reglas de asignación de escaños y las alianzas estratégicas entre partidos. Ello genera preocupaciones sobre la equidad democrática, especialmente si distorsiona la voluntad del electorado. Se instaura una mayoría oficialista que resulta complaciente con el gobierno y dicha mayoría vacía de contenido la función contralora, legislativa, política y fiscal del parlamento. Desequilibrando la democracia. Así, se han comportado las mayorías parlamentarias producto de la sobre representación electoral en varios pasos del continente, como ha sido el caso de Venezuela, México, El Salvador, Argentina de los Kirchner, entre otros.

Asimismo, los parlamentos pasan a ser permisivos con los gobiernos habilitándolos para gobernar bajo un régimen de emergencia constitucional o legislación delegada, suspendiendo o restringiendo

derechos y garantías constitucionales, como lo han hecho Hugo Chávez F. y Nicolás Maduro M. en Venezuela y Nayib Bukele en El Salvador desde el año 2022 y en Argentina Javier Milei.

Otro caso de debilitamiento funcional del legislativo se obtiene modificando los reglamentos interiores y debate para eliminar la democracia parlamentaria y controlar a la oposición. Ejemplo de ello, es la reciente eliminación de la abstención como opción de votación en El Salvador.

F. TRATAMIENTO REGRESIVO DE LAS LIBERTADES

Colonizado el poder por el régimen de turno, el abuso, la extralimitación y la usurpación de funciones y la desviación política permite la degradación de las libertades y su tratamiento regresivo.

Vemos como las libertades fundamentales: derecho a la vida, libertad de expresión y de opinión, pluralismo político, debido proceso y derecho a la defensa, libertades políticas y económicas, entre muchas otras, se han cercenado en Venezuela, México, El Salvador, Bolivia, Nicaragua, Los Estados Unidos de América, entre otros. Resulta esa degradación del sistema de libertades una de las mayores preocupaciones que sufre la región.

En Venezuela el drama de la persecución política, con el secuestro de más de dos mil personas después de las elecciones presidenciales de julio pasado donde la oposición, ampliamente demostrado, obtuvo mayoría. La tortura y el terrorismo judicial y policial a opositores, el exilio de dirigentes, el control total de los medios de comunicación y la violación flagrante, grosera e inmediata de las libertades públicas son una realidad, además, de la proscripción del derecho de asilo y la eliminación total de los derechos políticos. Asimismo, las farsas electorales como elementos de distracción de una realidad política y social.

G. DEGRADACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EL MILITARISMO

Lo fundamental para transitar a una dictadura competitiva y el totalitarismo es deslegitimar los partidos políticos y favorecer el partido

único-oficialista. Campañas de degradación política, destrucción del adversario, limitar o cortar el financiamiento de los partidos, judicializar los partidos para proscribirlos, son herramientas fundamentales para degradar la democracia.

Simultáneamente, se va favoreciendo la militarización del ámbito civil. Se militarizan paulatinamente los ambientes civiles de la política, la sociedad y la economía. De esta manera, al estamento militar se le asocia en el proceso de transición a la dictadura, otorgándoles prebendas para que en definitiva sean un sostén del sistema y cómplice del mismo.